



26

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 090.

REFE : SUCESION INTESTADA.

DTE : MARELBIS ISABEL MARTINEZ FLOREZ

CTE : JORGE LUIS COBOS BENITEZ.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00044-00.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, a saber:

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 489 del C. G. P., a la demanda de sucesión deberá aportarse la prueba de la defunción del causante, la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante y la prueba de existencia del matrimonio. Pues bien, una vez revisados los anexos de la presente demanda, se evidencia que no se aporta el registro civil de defunción que acredite el fallecimiento del causante, ni el registro civil de nacimiento de la menor Ana María Cobos Martínez, que acredite el parentesco de esta con el causante; como tampoco se aporta el registro civil de matrimonio que demuestre el vínculo matrimonial que aduce la demandante tener vigente con el de cujus, pues pese a relacionarse estos documentos en el acápite de pruebas, los mismos brillan por su ausencia en los anexos de la demanda.

Establece además, el citado artículo 489, en sus numéralas 5° y 6°, que la demanda deberá contener un inventario de los bienes relictos (activos y pasivos) y de las compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, si las hubiere, junto con un avalúo de los primeros, en los términos del artículo 444 del C. G. P.

En este caso en concreto, pese a que se realiza por parte de la demandante una relación de los bienes (activos y pasivos), no se les asigna ningún avalúo a cada uno de los activos relacionados, por lo que deberá proceder la parte interesada a asignar el avalúo estimado para cada uno de los bienes.

De otra parte, se tiene, que el numeral 3° del artículo 488, ibídem, establece como requisito para la apertura del trámite sucesorio, que la parte interesada aporte el nombre y dirección de todos los herederos conocidos. En este caso en concreto, la

parte demandante, no manifiesta si conoce de la existencia de otros herederos, por lo tanto, deberá realizarse la manifestación al respecto, la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. En caso de conocerse de la existencia de otros herederos, se deberá aportar sus nombres y datos de dirección física y electrónica, dando cumplimiento en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; o en su defecto, realizar la manifestación indicada en el artículo 293 del C. G. P.

Finalmente, se tiene, que la apoderada de la demandante aduce acudir al proceso en representación de los menores Ana María y Luis Carlos Cobos Martínez, conforme el poder otorgado para el efecto por su progenitora, la señora Marelbis Isabel Martínez Flórez; sin embargo, una vez revisado el acto de apoderamiento aportado con la demanda, se evidencia que la poderdante manifiesta actuar en su propio nombre y no en representación de sus menores hijos Ana María y Luis Carlos Cobos Martínez, resultando en consecuencia, que la apoderada judicial demandante no se encuentra legitimada para agenciar los derechos de los menores en mención.

Por las razones expuestas se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del fallecido JORGE LUIS COBOS BENITEZ instaurada por la señora MARELBIS ISABEL MARTINEZ FLOREZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se le reconoce personería a la Dra. CINDY SOTO AYALA, abogada en ejercicio portadora de la T. P. N° 197.565 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Se notifico el auto anterior	
Estados N°	032
Hoy a la 1ra	
Fecha	23 03 2021
Dain	
Secretaria	